

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio Nro. 505**

**ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS MORALES**

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA  
DEMANDADA: LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO  
RADICADO: 17001-31-10-003-2020-00278-00

Se decide el incidente de regulación de perjuicios morales propuesto por la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL iniciado en su contra por el señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- El trámite del proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL culminó con sentencia proferida oralmente el 22 de abril de 2022 en la que se dispuso:

**“PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, dispuesta en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que el 15 de octubre de 2.013 contrajeron en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, Colombia, el señor MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA y la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, ambos mayores de edad, vecinos de Manizales, e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 80.256.080 y 30.237.605.**

**SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADA la vida en común de los cónyuges y disuelto su vínculo matrimonial, por lo que en adelante seguirán viviendo en residencias separadas y cubriendo cada uno sus propios gastos de subsistencia.**

**TERCERO: SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por los señores MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA y LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO por el hecho de su matrimonio, sociedad que más adelante liquidarán a través de escritura pública que otorguen en notaría, o en trámite a continuación de este proceso por solicitud que haga cualquiera de ellos.**

**CUARTO: Con relación a su común hija VALERIA ALBA MUÑOZ, menor de edad: ambos padres seguirán conservando sobre ella la patria potestad; su custodia y cuidados personales continúan a cargo de su madre LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO.**

**QUINTO: Se ORDENA la inscripción de esta sentencia, una vez ejecutoriada y en firme, en el registro civil de matrimonio de los consortes, de la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá, Colombia, inscrito bajo el indicativo serial 6139686 del 15 de octubre de 2.013, y en el libro de varios que allí se lleva. Así mismo en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge y en los libros de varios que en las respectivas notarías se lleven. Para tal efecto, librense los oficios correspondientes.**

**SEXTO: Por el acuerdo alcanzado no se condena en costas procesales ni agencias en derecho a ninguna de las partes.**

**SEPTIMO: Expídanse fotocopias auténticas de esta sentencia para las partes en este asunto a costa de ellas.**

**OCTAVO:** *La presente decisión queda notificada en estrados.”.*

La citada sentencia cobró ejecutoria al culminar la audiencia.

1.2.- En memorial radicado el 22 de abril de 2022, es decir el mismo día de la diligencia, la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, presentó incidente para cuantificar el valor de los perjuicios morales por concepto de los siete años consecutivos en los que, según su decir, el señor MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA obstaculizó de distintas maneras la firma de un divorcio de mutuo acuerdo, tasando el daño en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

1.3.- Surtido el traslado de ley, el señor MARIO ANDRES a través de su apoderado judicial adujo que, la incidentante desarrolla en su petición una infinidad de imprecisiones y falsedades como lo de la afirmación de que el demandante “obstaculizó de distintas maneras la firma de un mutuo acuerdo”, cuando fue ella que por intermedio de distintas peticiones y solicitudes entorpeció las labores de adoptar dicho acuerdo ante el abogado que en su momento conocía del proceso de divorcio.

Continúa señalando que la incidentante fue quien abandonó abruptamente cualquier acuerdo amistoso que se hubiese planteado.

También expresó que, a todas luces el incidente de regulación de perjuicios morales invocado, es falta de material probatorio verídico para demostrar la existencia del insinuoso daño causado por el señor MARIO ANDRÉS, pues no existe mas que una constancia secretarial de unos interrogatorios de parte a los que tiene derecho cualquier ciudadano. Agrega que la señora MUÑOZ OSORIO ha iniciado un sin numero de procesos donde busca establecerse como una víctima más, realizando maniobras dilatorias y que entorpecen la justicia del país.

Expone que con su actuar denota un posible comportamiento que permitiría inferir y ser objeto de compulsas de copias por parte del despacho judicial por fraude procesal.

Pone además en conocimiento del despacho, los comportamientos de la incidentante para con el requerido y su núcleo familiar, así como el trato y “*ejercicio de grosería y violencia psicológica en contra de mi poderdante por no cumplir con los caprichos y exigencias de la incidentante hacia mi poderdante, y que están fechados desde el año 2014 al presente año*”, entre otras apreciaciones, por lo que solicita negar las pretensiones invocadas por no existir probado el daño, que se condene en costas a la incidentante y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que la investigue por las acciones adelantadas tendientes a un fraude procesal.

1.4.- Corrido el traslado de ley, la contraparte allegó escrito pronunciándose, por lo que este Juzgador considera innecesario el decreto de más pruebas, pues se consideran suficientes las pruebas documentales obrantes en el plenario.

## 2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De manera inicial es preciso poner de presente que, los perjuicios reclamados, se fundamentan en que, durante siete años consecutivos, el señor MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA obstaculizó de distintas maneras la firma de un divorcio de mutuo acuerdo con la señora LAURA VALENTINA.

El soporte jurídico de sus pedimentos, los radica la incidentante en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-080 de 2020, agregando que, si bien la citada sentencia de unificación se centró en la indemnización de perjuicios por violencia intrafamiliar en contra de la mujer, en este caso, considera que su pretensión jurídica se enfoca desde la perspectiva de género, pues en su caso “*muchas de las violaciones a mis derechos*

*como madre de familia han sido cometidas por el aquí demandante, en compañía de las mujeres con las que él sostiene o ha sostenido una relación sentimental”.*

Considera que debe darse trámite incidental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 127, 128, 129, 130, 131, 278, 280, 38-5 del Código General del Proceso.

2.2.- Ahora bien, en cuanto a la reclamación de dichos menoscabos, debemos decir, que en las normas reguladoras del trámite de divorcio y cesación de efectos civiles del divorcio no existe una normatividad específica dedicado a la indemnización por daños sufridos derivados del divorcio. En este punto, es importante aclarar dos situaciones:

- El artículo 148 del Código Civil reconoce la obligación de indemnizar al otro consorte, pero solo en los casos en que el matrimonio sea anulado y haya existido mala fe.
- La obligación alimentaria impuesta al cónyuge culpable en favor del cónyuge inocente por la terminación del vínculo matrimonial cuando se den los requisitos, no es de naturaleza indemnizatoria, por lo que, no se puede ligar al daño contractual o extracontractual, ya que la figura de alimentos tiene como sustento el principio de solidaridad que busca proteger el Mínimo Vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad.

Partiendo de lo establecido en el artículo 113 del Código Civil, mismo que dispone que, *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, se tiene que la terminación de este contrato antes del plazo previsto que es la muerte de alguno de los consortes, puede generar una indemnización a cargo de la persona culpable de la terminación anticipada del contrato de matrimonio y a favor de la otra parte.

Ahora bien, la ruptura del vínculo matrimonial puede generar afectaciones morales e incluso materiales. No obstante, si esta ruptura se dio por ultrajes, trato cruel y maltrato por parte de la pareja, la esposa víctima está plenamente facultada para demandar una indemnización por la existencia de una responsabilidad civil.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU080-20 en la que dispuso de la acción de incidente de reparación integral a favor de la cónyuge para que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la cónyuge víctima, a prima facie sería un perjuicio extrapatrimonial por daño moral.

La sola sentencia del divorcio por maltrato, ultraje o trato cruel es prueba suficiente para demostrar el daño moral.

La corte consideró que, permitir que una mujer víctima de violencia intrafamiliar acudiera a un proceso de Responsabilidad Civil para que fuese indemnizada, es revictimizarla, por eso se adoptó el incidente de reparación integral como una herramienta expedita, pero, que debe garantizar los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester.

Ello significa, que además del perjuicio extrapatrimonial por daño moral, la cónyuge víctima de violencia puede solicitar los demás perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que haya lugar, y deberá probarlos dentro del incidente, además que los mismos deberán guardar relación con las reglas de la responsabilidad civil, esto es, quien demande la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, (casación civil 20 de marzo de 1990).

2.3.- Si bien, la corte en la citada sentencia SU080-20 dió un gran avance estableciendo una herramienta para reparar el daño sufrido por las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, no significa lo anterior, que no exista una responsabilidad civil en las demás formas de terminación de un vínculo matrimonial, esto, teniendo en cuenta que el daño moral no solo se da por recibir maltrato físico o verbal.

Si se tiene en cuenta que la responsabilidad civil consiste en reparar el daño que se ocasione a otra persona en relación causal con el incumplimiento de un deber jurídico sin causa que lo justifique, también lo es, que toda terminación del vínculo matrimonial que no sea de mutuo acuerdo, genera a prima facie un daño moral a uno de los consortes.

2.4.- En cuanto a los daños y perjuicios, éstos pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento.

Por tanto, los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.

Así, los daños se refieren a bienes o a la propia persona, mientras que los perjuicios son únicamente de índole patrimonial. Ambos conceptos se aplican tanto a personas físicas como jurídicas y la indemnización es consecuencia de la responsabilidad civil.

Para que se dé lugar a una indemnización, deben tener las siguientes características:

- ✓ Existencia real.
- ✓ Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo.
- ✓ Acreditables.
- ✓ Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extrapatrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

En cuanto a la clasificación de los daños, éstos se clasifican en patrimoniales y extrapatrimoniales, estos últimos, los que afectan los bienes y derechos personales de la víctima y que se subdividen en:

- ✓ Daños corporales. Afectan la salud o integridad física. Pueden tener consecuencias patrimoniales o no patrimoniales.
- ✓ Daño moral. Afecta la dignidad, reputación u honor de las personas. No afectan al patrimonio, sin embargo, existe el daño moral impropio, que es aquél en el que la lesión de derechos inmateriales trasciende a valores patrimoniales.

En cuanto a la relación de causalidad, este es un elemento central en la definición de daños y perjuicios, para que pueda determinarse la responsabilidad civil y dar lugar a la indemnización, por tanto, la relación de causalidad debe existir y, además, debe ser probada.

En otras palabras, incumbe a la promotora del trámite incidental acreditar que sufrió un perjuicio por lesión de sus derechos inmateriales.

Para el efecto, así lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Los perjuicios indemnizables en ese ámbito no son otros que los que se hayan generado con ocasión del recurso extraordinario de revisión; vale decir, debe existir una concreta relación de causalidad de modo tal que sea por causa de*

*estos que se haya producido el menoscabo patrimonial sufrido o padecido por la parte que se ha visto compelida a su trámite”.<sup>1</sup>*

Así las cosas, atañe a la reclamante la carga de la prueba en orden a demostrar que, en efecto, sí se le ocasionaron perjuicios morales los que se tasa en la suma de \$60.000.000 y que estos perjuicios derivaron de los siete años consecutivos en los que el señor MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA obstaculizó de distintas maneras la firma de un divorcio de mutuo acuerdo, acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.5.- En el caso que ocupa la atención del despacho judicial, la incidentante alegó que los perjuicios materia de reclamo se enfocan en la perspectiva de género, vulnerado por el señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA, agregando que, en su caso *“muchas de las violaciones a mis derechos como madre de familia han sido cometidas por el aquí demandante, en compañía de las mujeres con las que él sostiene o ha sostenido una relación sentimental”*.

Para soportar los perjuicios morales, la incidentante aportó:

- Copia de correo electrónico enviado el 02 de marzo de 2021 por [ac@abogadosasualcance.com.co](mailto:ac@abogadosasualcance.com.co) al correo electrónico [lauravalentinamunozosorio@gmail.com](mailto:lauravalentinamunozosorio@gmail.com), por el cual se remite acuerdo y poder especial para el Divorcio de Matrimonio Civil y posterior Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo.
- Copia del auto proferido el 29 de mayo del año 2019 por el Juzgado Once Civil Municipal Manizales, Caldas, en trámite de prueba extraprocesal con radicado Nro. 2019-00193-00, el cual repuso el auto de 5 de abril del año 2019 que fijó fecha para practicar interrogatorio extraprocesal, sustentando que *“con el fin de evitar un escenario en el que se pueda dar lugar a conductas que afecten psicológicamente a la absolvente, quien arguye haber sido víctima de violencia intrafamiliar y de género constituyendo éste evento una revictimización y prolongación de dichos actos”*.
- Relación de facturas por compra de loncheras, elementos educativos, pago de matrícula para la hija menor edad.
- Liquidación sin bienes para efectos de valoración en el trámite incidental, considerando que para el caso concreto procede la liquidación en ceros en razón al trámite del incidente de indemnización de perjuicios, ya que el porcentaje del único bien inmueble que esta llamado a ingresar al haber de sociedad conyugal no supera el máximo de la indemnización de perjuicios reclamada.
- Acuerdo sobre liquidación de sociedad conyugal de fecha 28 de julio de 2022, firmado únicamente por la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO.

Por su parte, el señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA, quien solicitó negar las pretensiones invocadas por no existir probado el daño que supuestamente sufrió la solicitante aportó las siguientes pruebas:

- Anexos correspondientes a las actuaciones de la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO ante la rama judicial.
- Correos electrónicos enviados por la Abogada LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO al Sr. MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA.
- Imágenes de mensajes de texto y WhatsApp enviados entre el Sr. MARIO ANDRES ALBA VILLARRAGA y la Abogada LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO.
- Certificado del operador móvil de la compañera sentimental del señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA.

---

<sup>1</sup> AC92-2003, 21 mayo 2003, rad. Nro. 0075-01; reiterado en AC de 25 de octubre de 2007, rad. Nro. 2004-1261-00 y AC de 30 de noviembre de 2012, rad. Nro. 2008-01847-00.

- Acciones de Tutela promovidas por la Abogada LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO.

Analizada en su integridad la cauda probatoria, los perjuicios reclamados, por ende, serán desestimados por esta célula judicial de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

3.1.- Resulta evidente que la incidentante no logró acreditar la existencia e intensidad de los perjuicios demandados, ni la requerida conexidad entre éstos.

En efecto, la interesada, en su escrito, en resumen, adujo que el señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA obstaculizó de distintas maneras la firma de un divorcio de mutuo acuerdo, a pesar de su disposición para aceptar suscribir la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, siempre que se garantizara el derecho fundamental de la hija menor de edad mediante la adquisición de una póliza de salud con la Eps Sura, por lo que estuvo sometida siete años consecutivos a la indefinición legal del divorcio a causa del “capricho y voluntariedad” del señor MARIO ANDRÉS, mientras este consolidaba relaciones de pareja paralelas al matrimonio, parejas que la sometieron tanto a ella como a su hija a un acoso dentro y fuera de los estrados judiciales y por tanto su petición se encuentra enfocada a la perspectiva de género como un elemento de violencia.

No obstante, en la ya citada sentencia SU080-20, respecto a la perspectiva de género, la H. Corte Constitucional expuso que:

*“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

En efecto, para analizar la procedencia de la perspectiva de género, ésta debe hacerse en cada caso concreto con el fin de determinar si la mujer es afectada o víctima.

Es decir, en materia civil y de familia, la perspectiva de género, debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando **es víctima de cualquier tipo de violencia**, es así entonces, que del análisis probatorio y de los argumentos expuestos por la incidentante para el caso concreto, ella misma desvirtúa que haya sido víctima de violencia por parte del señor MARIO ANDRÉS, al afirmar que “Sin embargo, Honorable Juez de la República de Colombia, como ya se anticipó la suscrita libelista no quiere enfocar la discusión jurídica alrededor de la violencia...”, y continúa más adelante exponiendo que “Lo anterior, sin perjuicio de hacer claridad en que tengo la absoluta certeza de que mi ex esposo no es responsable de los riesgos que para mi vida e integridad ha creado el ejercicio del derecho penal. A él hace años le di una constancia escrita de que no es responsable de esos riesgos, además porque mi ex esposo es un poquito más o menos cobarde...”, con lo que se desvirtúa el enfoque que quiere darle la incidentante a su petición de regulación de perjuicios. Por el

contrario, y analizados todos los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que es ella quien se refiere al demandante en este proceso de Divorcio con términos desobligantes.

3.2.- En segundo lugar, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996 de la H. Corte Constitucional, en la que se señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley”.

A su vez el artículo 2º del Código General del Proceso dispone:

*“Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”*

El derecho de acción constituye, por tanto, la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso, que, usualmente culmina con una sentencia.

Lo anterior cobra relevancia, en el entendido que la incidentante, justifica su petición, se itera, en que el señor MARIO ANDRÉS durante siete años, obstaculizó de distintas maneras la firma de un divorcio de mutuo acuerdo a pesar de la disposición de la señora LAURA VALENTINA para definir tal situación. No obstante, sea advertir que, dado el caso en que el divorcio por mutuo acuerdo no pudo ser llevado a feliz término en un comienzo, ella, en su calidad de profesional del derecho es conocedora de los derechos que le asisten, es decir, que en ejercicio de su derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, si era tanto su deseo, ella pudo iniciar en su momento el proceso contencioso para finiquitar su relación conyugal con el aquí demandante. No obstante, achaca toda la culpa al señor MARIO ANDRÉS, cuando ella también, dejó transcurrir un tiempo considerable sin iniciar el correspondiente proceso judicial.

3.3.- Es necesario recalcar que, al no concretarse un proceso de divorcio por mutuo acuerdo como inicialmente se pretendía, el señor MARIO ANDRÉS ALBA VILLARRAGA radicó el 24 de noviembre del año 2020 demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO, invocando como causal la consagrada en el numeral 8º de la Ley 25 de 1992 es decir, la separación de hecho por mas de dos años, proceso que luego de varios aplazamientos de audiencia por inasistencia de la parte demandada, culminó con sentencia en la que ambas partes conciliaron sus diferencias y se decretó el divorcio por la causal mutuo acuerdo entre las partes.

Con todo lo expuesto, es claro que la normatividad civil en vigor consagra la posibilidad de acudir a las acciones de responsabilidad civil en esta clase de procesos, y en los que se decreta la terminación del vínculo matrimonial por la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, es decir, se puede solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido, empero, en el caso de marras resulta inane la petición, porque al haberse decretado el divorcio por la causal mutuo acuerdo entre las partes, no logra ni por asomo acreditar la manera como ella se vio afectada, pues ni siquiera contestó la demanda de divorcio dentro del término legal, para alegar otra causal diferente a la inicialmente invocada por el demandante, por ejemplo, en una demanda de reconvencción entre otras actuaciones, por lo que, se itera, no se demuestra que causó los daños pretendidos.

En suma, la incidentante no tuvo presente que en trámites como el que ahora ocupa la atención del despacho, hay que demostrar cuantitativamente los perjuicios de orden material y moral que se hayan producido, con los requisitos que se exigen legalmente,

pues ya se sabe que, sin prueba en este sentido, no puede establecerse el daño y, consecuentemente, sin daño, sencillamente nada hay por reparar.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

“Por virtud de la referida condena, se presentó la liquidación de perjuicios a cargo de la entidad demandante, mediante la cual se pretende: Por concepto de perjuicios morales, representados en la aflicción, preocupación, alteración anímica, desmotivación y el estado de malestar que trastornó en buena medida su diario trasegar de abogado litigante, debido a las aseveraciones de la demandante en revisión, cuando lo califica de profesional deshonesto, desleal, carente de ética, detestable e inclusive, transgresor de la ley penal, la cantidad de un mil doscientos (1.200) gramos de oro, o los que este Tribunal considere y, como perjuicios materiales, traducidos en los gastos procesales que hubo que hacer atendiendo las acciones instauradas, indicó en el escrito incidental que “... se reducen a lo que se incluirá en la liquidación que se practique en el respectivo recurso”, sin indicar suma precisa.

(...)

Respecto de los perjuicios materiales reclamados es preciso dejar sentado, que para que puedan ser resarcidos se requiere en todo caso que sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados, pues se reitera, la etapa de la liquidación se contrae a que la parte favorecida con la codena en abstracto acredite la exacta extensión del daño sufrido, ya que el hecho de la condena in genere no acarrea para quien la sufre per se la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha venido diciendo:

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que, si no es posible decretar la reparación de un perjuicio, aunque futuro, aparece a los jueces el hecho como la prolongación cierta directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata” (CSJ, Cas. Civil 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Así las cosas, el detrimento patrimonial tiene que gozar de certidumbre, lo cual traduce certeza, esto es, existencia real y efectiva de manera concreta, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que pueden tornarse en fuente de enriquecimiento.

Y es así, que en la misma sentencia objeto de estudio para esta clase de trámites SU080-2020, la H. Corte Constitucional consideró que no todo conflicto familiar genera un daño indemnizable.

4.- En consecuencia, no hay lugar a reconocer los conceptos pedidos.

5.- Se condenará en costas a la incidentante, a términos del inciso 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. En dicha condena se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo previsto en el artículo 5° numeral 8° del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con respecto a la petición que hace el convocado de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a la incidentante por las acciones adelantadas tendientes a un fraude procesal, no se accede, en cuanto que, no son de resorte de este proceso y para tales fines, existen las acciones competentes independientes para ello.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas,

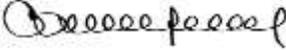
### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR los perjuicios reclamados a través del presente incidente.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costar a la incidentante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO SANINT OCAMPO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 103 de 25 de agosto de 2022  CAROLINA GUTIERREZ GIRALDO Secretaria
---